

Beneficiario: Ayuntamiento de El Rubio.
Municipio y provincia: El Rubio (Sevilla).
Actuación: Const. Pabellón Polideportivo Cubierto.
Total inversión: 1.201.094,45 €.
Aportación C.T.D.: 600.547,45 €.

Beneficiario: Ayuntamiento de El Saucejo.
Municipio y provincia: El Saucejo (Sevilla).
Actuación: 2.ª Fase y Finalización Pabellón Cubierto.
Total inversión: 880.796,37 €.
Aportación C.T.D.: 440.398,18 €.

Beneficiario: Ayuntamiento de Las Navas de la Concepción.
Municipio y provincia: Las Navas de la Concepción (Sevilla).
Actuación: Pabellón Cubierto.
Total inversión: 525.000,00 €.
Aportación C.T.D.: 262.500,00 €.

Sevilla, 11 de agosto de 2003.- El Director General, Luis Miguel Pons Moriche.

Parcela 3, con una superficie de 96.000 metros cuadrados, situada en las cotas más altas del paraje «La Peñita», comprendida dentro de la parcela 3 del polígono 25, con las siguientes coordenadas UTM:

UTM X	UTM Y
1. 652.840	4.155.050
2. 653.250	4.154.850
3. 653.250	4.154.650
4. 652.840	4.154.850

Parcela 4, con una superficie de 268.000 metros cuadrados, situada en las cotas más altas del paraje «Sierra Estrella», dentro de la parcela 25 del polígono 24, siendo sus coordenadas UTM:

UTM X	UTM Y
1. 651.530	4.153.520
2. 652.830	4.153.840
3. 652.830	4.153.640
4. 651.530	4.153.320

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 13 de agosto de 2003, de la Delegación del Gobierno de Huelva, por la que se aprueba el cambio de calificación jurídica de los terrenos municipales de naturaleza comunal que se especifican en bien patrimonial o de propio, del Ayuntamiento de El Almendro.

Expte: Bienes 52/03.

Examinado el expediente instruido y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 10 de julio de 2003, se recibe en el Registro General de esta Delegación del Gobierno, expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de El Almendro, de desafectación como bien comunal de las siguientes porciones de terreno:

Parcela 1, con una superficie de 248.000 metros cuadrados, situada en las cotas más altas del paraje «Los Visos» y «Majal de la Nica», que ocupan parte de las parcelas 2 y 3 del polígono 25 y parte de las parcelas 2 y 4 del polígono 28, según las siguientes coordenadas UTM:

UTM X	UTM Y
1. 651.320	4.155.020
2. 652.450	4.155.580
3. 652.450	4.155.380
4. 651.320	4.155.820

Parcela 2, con una superficie de 196.000 metros cuadrados, situada en las cotas más altas del paraje «Cabeza de la Rodadera» comprendida dentro de la parcela 2 del polígono 25, siendo sus coordenadas UTM las siguientes:

UTM X	UTM Y
1. 651.660	4.154.590
2. 652.620	4.154.820
3. 652.620	4.154.620
4. 651.660	4.154.390

Segundo. Consta en el expediente acuerdo plenario del día 28 de abril de 2003, adoptado por mayoría absoluta, así como certificación de que los bienes citados se dejaron de utilizar por el común de los vecinos desde hace aproximadamente 28 años, dado que es una tierra poco productiva y de difícil acceso con maquinarias agrícolas. Consta así mismo certificado de la exposición pública del acuerdo durante el plazo de un mes sin que se hayan formulado alegaciones al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 78 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 8 y 100, del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, arts. 47 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, art. 6 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre y demás preceptos de general aplicación.

Segundo. El Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, en su art. 3, confiere a esta Delegación competencia en materia de aprobación de la desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, he resuelto

Primero. Aprobar la desafectación como bien comunal de los terrenos municipales identificados en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, para su conversión en bien patrimonial, del Ayuntamiento de El Almendro.

Segundo. Notificar dicha aprobación al Ayuntamiento de El Almendro.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Contra esta Resolución podrá interponerse el recurso de alzada del art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el

Consejero de Gobernación en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Huelva, 13 de agosto de 2003.- El Delegado Accidental del Gobierno, Justo Mañas Alcón.

RESOLUCION de 13 de agosto de 2003, de la Delegación del Gobierno de Huelva, por la que se aprueba el cambio de calificación jurídica de los terrenos municipales de naturaleza comunal que se especifican en bien patrimonial o de propio, del Ayuntamiento de El Almendro.

Expte: Bienes 53/03.

Examinado el expediente instruido y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 8 de julio de 2003, se recibe en el Registro General de esta Delegación del Gobierno, expediente instruido por el Excmo. Ayuntamiento de El Almendro, de desafectación como bien comunal de la porción de terreno de ciento cincuenta metros cuadrados sitos en el polígono 33 parcela 1 de la finca matriz denominada «Dehesilla Municipal» ubicados en las coordenadas UTM X 653680 y 4153500 H 29 longitud -7º W, 95', 40", latitud 37º N 30' 54", quedando calificados como bien patrimonial o de propio.

Segundo. Consta en el expediente acuerdo plenario del día 28 de abril de 2003, adoptado por mayoría absoluta, así como certificación de que los bienes citados se dejaron de utilizar por el común de los vecinos desde hace aproximadamente 28 años, dado que es una tierra poco productiva y de difícil acceso con maquinarias agrícolas. Consta así mismo certificado de la exposición pública del acuerdo durante el plazo de un mes sin que se hayan formulado alegaciones al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 8 y 100, del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. arts. 47 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, artículo 6 de la Ley 7/99, de 29 de septiembre y demás preceptos de general aplicación.

Segundo. El Decreto 425/2000, de 7 de noviembre, por el que se determinan los órganos competentes de la Consejería de Gobernación en materia de tráfico jurídico de bienes de las Entidades Locales, en su artículo 3, confiere a esta Delegación competencia en materia de aprobación de la desafectación de bienes comunales de las Corporaciones Locales.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada, he resuelto:

Primero. Aprobar la desafectación como bien comunal de los terrenos municipales identificados en el antecedente de hecho primero de la presente Resolución, para su conversión en bien patrimonial, del Ayuntamiento de El Almendro.

Segundo. Notificar dicha aprobación al Ayuntamiento de El Almendro.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Cuarto. Contra esta Resolución podrá interponerse el recurso de alzada del art. 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Consejero de Gobernación en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación del presente acto, sin perjuicio de cualquier otro que se estime oportuno.

Huelva, 13 de agosto de 2003.- El Delegado Accidental del Gobierno, Justo Mañas Alcón.

CONSEJERIA DE SALUD

ORDEN de 26 de agosto de 2003, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Limpiezas Inicial, SA, en el Hospital de San Juan de Dios, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la organización, Sindicato Provincial de Actividades Diversas de Comisiones Obreras (CC.OO) en Sevilla, ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todo el personal de los trabajadores de la empresa Limpiezas Inicial, S.A. en el Hospital de San Juan de Dios, con carácter indefinido, comenzando a las 00,00 horas del 1 de septiembre de 2003.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que el personal de la empresa Limpiezas Inicial S.A. en el Hospital de San Juan de Dios, concesionaria del servicio de limpieza en el mismo, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el